



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05308-2007-PHC/TC

AREQUIPA

ROQUE EDUARDO BENAVIDES GANOZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Compañía de Minas Buena Ventura S.A.A. contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 570. su fecha 24 de agosto de 2007, que declaró infundada la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de mayo de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Roque Eduardo Benavides Ganoza contra la Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior en lo Penal de Arequipa, contra el Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Penal de Arequipa y contra el Juez Especializado del Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa. Ello con la finalidad que se declaren nulas las resoluciones recaídas en el proceso penal signado con el expediente N.º 2006-1382, sobre delito de desobediencia o resistencia a la autoridad seguido contra don Roque Eduardo Benavides Ganoza; en su calidad de gerente general de la compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por cuanto dichas resoluciones vulnerarían sus derechos fundamentales a la libertad personal y al debido proceso.
2. Que el Tribunal Constitucional, procediendo de conformidad con el tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, considera imperioso precisar de entrada que, tanto de la documentación que obra en autos como de la propia actuación de la demandante, se advierte que si bien formalmente la demandante es una persona jurídica, materialmente se pretende la tutela de los derechos fundamentales de una persona natural, más concretamente, del señor Roque Eduardo Benavides Ganoza. Es en este sentido, por tanto, que debe entenderse la presente demanda de hábeas corpus.
3. Que la recurrente alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad personal y al debido proceso, tanto en la etapa de la investigación fiscal así como en el proceso penal, abierto mediante la resolución judicial, de 12 de marzo de 2007, dictada por el Noveno Juzgado Penal de Arequipa; la misma que dispone abrir proceso penal contra el demandante por la supuesta comisión de los delitos de desobediencia y resistencia a la autoridad (folio 92).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que al respecto debe señalarse que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha estimado la viabilidad de pronunciarse dentro del proceso de hábeas corpus sobre posibles o actuales afectaciones al derecho fundamental al debido proceso (artículo 25° del Código Procesal Constitucional, último párrafo). No obstante, para ello es necesario que concurra la vinculación de este derecho con la violación del derecho fundamental a la libertad personal. En caso contrario, corresponde la tutela del debido proceso a través del amparo.
5. Que, en efecto, en la STC 05773-2007-PHC/TC (FJ 4) se afirmó que:
- “(…), para la procedencia de una demanda de hábeas corpus por violación del derecho al debido proceso, debe existir de por medio la afectación de la libertad individual, ya que, como lo ha declarado este Tribunal, el hábeas corpus no tiene por objeto proteger *en abstracto* el derecho al debido proceso. En todo caso, la vía idónea para pedir la tutela del debido proceso como manifestación de la tutela procesal efectiva es el proceso constitucional de amparo”.
6. Que en el caso concreto no se aprecia que de los actos del Ministerio Público y del Juez Penal, que invoca como inconstitucionales, se derive una amenaza cierta e inminente o la vulneración actual del derecho fundamental a la libertad personal. Más aún si la resolución judicial que abre proceso penal en su contra (folio 92) únicamente ha dispuesto un mandato de comparecencia simple. En consecuencia, no siendo el proceso de hábeas corpus la vía adecuada para dilucidar la presente controversia jurídica, la demanda debe ser declarada improcedente, conforme al artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Dr. FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO RELATOR (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL